

CRÓNICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, 2012

Carlos García Soto *

Introducción

La presente Crónica tiene como objeto dar cuenta de los principales temas del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo que tuvieron lugar durante el año 2012 en Venezuela. Las normas y Sentencias fundamentales son reseñadas, con la idea de tener una idea clara sobre su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano.

Un aspecto que cabe resaltar del año 2012 es la menor intensidad que se observó en normas y criterios jurisprudenciales que tuvieran como fin la profundización del “Poder Popular”, tendencia que ha venido siendo impulsada desde el Estado venezolano en los últimos años. Quizá, ello se deba a la inestabilidad política derivada de los tratamientos médicos a los cuales se sometió en el extranjero el Presidente de la República.

No obstante, algunas normas de Derecho Administrativo vinieron a regular algunos sectores que hasta ese momento carecían de una regulación organizada. Con todo, como se dirá, los resultados en algunos casos no fueron los esperados. También es de resaltar algunas Sentencias que impactaron sobre la vigencia de normas en el ordenamiento jurídico venezolano.

Esta Crónica sigue el siguiente esquema:

En primer lugar, en la sección referida a la “vigencia del ordenamiento jurídico” se reseña la denuncia por parte de Venezuela de

* Profesor de Instituciones de Derecho Administrativo, Universidad Monteávila (2012-2013).

la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, y se mencionan los principales problemas de interpretación sobre la aplicación del Convenio desde su denuncia hacia el futuro. Igualmente, se hace referencia a la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que interpretaría el artículo 153 de la Constitución, que se refiere a la aplicación en Venezuela de las normas que puedan adoptarse con ocasión de acuerdos de integración, con ocasión de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela que había sido realizada el 22 de julio de 2006.

En segundo lugar, se dedica una sección a la “organización de los Poderes Públicos”, en la cual se refleja lo referente a (i) la organización administrativa, la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones, como instrumento de reforma parcial en un ámbito de la organización administrativa, además de diversas normas en materia de policía, así como importantes normas sobre el Consejo Federal de Gobierno y el Consejo de Estado; se reseña (ii) el impacto que para el Derecho Administrativo supone la Ley Orgánica de Bienes Públicos, así como (iii) la importancia que implica para el funcionamiento de la Administración Pública venezolana que se haya dictado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado.

En tercer lugar, se enumeran los distintos sectores de la vida socioeconómica del país en los cuales se dictaron normas de Derecho Administrativo. En algunos sectores se dictaron normas importantes, como fue el supuesto de la Ley contra la estafa inmobiliaria para el régimen de vivienda y hábitat. El sector de las ventas programadas se vio regulado a través de la Ley de Regulación y Control del Sistema de Ventas Programadas. Igualmente, el Decreto N° 9.050, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de Expropiaciones de Emergencia con Fines de Poblamiento y Habitabilidad tendrá su impacto para la institución de la expropiación. Fue dictada la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con normas tanto

de Derecho Administrativo como de Derecho Penal. En el ámbito del control de cambio se observó cierta flexibilización normativa, a través de la Resolución N° 11-11-03 del Banco Central de Venezuela, mediante la cual se dictan las Normas Relativas a los Supuestos y Requisitos para Tramitar Operaciones en el SITME por parte de las Personas Jurídicas

En el resto de los sectores que se reseñan en la sección sobre “régimen socioeconómico”, no se dictaron normas que supusieran un cambio drástico en las instituciones propias del Derecho Administrativo o que vinieran a trastocar sensiblemente alguno de estos sectores: (i) información sobre las actividades industriales y económicas; (ii) régimen jurídico de las importaciones y exportaciones; (iii) fomento de pequeñas y medianas empresas y de empresas de propiedad social; (iv) promoción de la industria nacional; (v) nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía comunal; (vi) sistema económico comunal; (vii) control de precios; (viii) régimen de la actividad bancaria; (ix) régimen del sector agrario; (x) sector alimentario; (xi) sector turístico; (xii) sector eléctrico; (xiii) sector farmacéutico; (xiv) régimen ambiental; (xv) régimen minero; (xvi) régimen de vivienda y hábitat; (xvii) régimen del trabajo y la seguridad social; (xviii) régimen de la actividad deportiva, y (xix) régimen de las contrataciones públicas

La cuarta sección se dedica a resaltar los temas más importantes sobre los “derechos humanos”. Se resaltan normas dictadas sobre (i) la tenencia de armas, sobre (ii) el derecho a la vida, la integridad personal y la protección por parte del Estado: Gran Misión a Toda Vida Venezuela y sobre (iii) la sensible Resolución N°DM/N° 058, dictada por el Ministerio para la Educación Universitaria, mediante la cual se establece la normativa y procedimiento para el funcionamiento del Consejo Educativo.

La quinta sección se refiere al “Poder Judicial y al control judicial de los Poderes Públicos”, en la cual se reseña (i) la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, así como (ii) la Sentencia que estableció criterio sobre la competencia de los

Juzgados de Municipio para conocer en primera instancia de la acción de amparo constitucional con ocasión a la prestación de los servicios públicos y (iii) la Sentencia que fijó criterio sobre la competencia para conocer de demandas de nulidad contra actos dictados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

Finalmente, en la sexta sección se enuncian los principales aspectos derivados del “régimen de la ausencia del Presidente de la República”, con ocasión de los tratamientos médicos que recibió en el extranjero, asuntos que se proyectarían hasta el año 2013, y que serán reseñados en su correspondiente Crónica.

I. VIGENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. *Denuncia de Venezuela de la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*

En 24 de enero de 2012 la República Bolivariana de Venezuela denunció ante el Banco Mundial la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Tal Convención fue suscrita por Venezuela el 18 de agosto de 1993 y ratificada mediante Ley Aprobatoria (Gaceta Oficial N° 35.685 del 3 de abril de 1995). La denuncia de la Convención se realizó conforme a lo previsto en su artículo 71.

Conforme al Comunicado dictado al día siguiente, 25 de enero, por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: “El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela formalizó el día 24 de enero ante el Banco Mundial, su denuncia irrevocable del ‘Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados’ de 1966, el cual instituyó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)”. Con todo, la denuncia produciría sus efectos seis (6) meses después del recibo de la notificación por el Banco Mundial.

Ello implicaba que aquellos arbitrajes que para el momento de la denuncia se encontraban en curso contra Venezuela debían seguir siendo tramitados ante el CIADI, y la República estaba obligada a acatar las normas de procedimiento y ejecución establecidas en la Convención. Del mismo modo, en el caso que un arbitraje fuera iniciado en ese lapso de seis meses de prórroga, debía seguirse el procedimiento aplicable según la Convención.

Más allá de ello, la denuncia de la Convención dio lugar a la discusión sobre si a partir de tal denuncia era posible o no que fuera sometida una controversia al CIADI, cuando tal posibilidad estuviera prevista en determinado Tratado Bilateral de Inversión.

Sin duda, la denuncia de la Convención fue una importante señal por parte del Gobierno de Venezuela hacia los inversionistas extranjeros que pudieran mostrar interés en realizar inversiones en el país.

2. Interpretación del artículo 153 de la Constitución

Por su parte, la sentencia N° 967 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de julio de 2012 interpretaría el artículo 153 de la Constitución, con ocasión de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela que había sido realizada el 22 de julio de 2006.

La Sentencia recalcaría la sujeción de la aplicación –directa y preferente– en Venezuela de las normas que puedan adoptarse con ocasión de acuerdos de integración a la efectiva vigencia del Tratado que les haya dado origen. Por ello, una vez que el Tratado deje de tener vigencia, las normas que con ocasión de él se hayan incorporado al ordenamiento jurídico venezolano dejarán de tener vigencia.

La Sentencia interpretaría así que “Desde el momento del vencimiento de los respectivos plazos, posteriores a la presentación de la denuncia del tratado, cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones generados en el marco de la integración andina, lo cual se extiende a todas aquellas normas que se

adoptaron en el marco de los acuerdos de integración, ya que si bien el Estado puede atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración, como sería la regulación de materias objeto del tratado o convenio marco, y que estas, sean de aplicación preferente al ordenamiento jurídico interno preexistente, es esa *'aplicación directa y preferente a la legislación interna'* contenida en el artículo 153 de la Constitución, la que dilucida el carácter de tales regulaciones internacionales, no como una sucesión temporal entre la legislación interna y la internacional, sino reconoce a estas últimas, como normas especiales que en forma alguna tienen en el ordenamiento jurídico constitucional, la entidad jurídica para derogar el ordenamiento jurídico preexistente”.

Desde esa misma perspectiva, pero ya en relación con las competencias que puedan ser ejercidas por órganos o instituciones internacionales, según la Sentencia, “No es posible afirmar entonces, que se pueda atribuir de forma absoluta a órganos o instituciones internacionales potestades exclusivas y excluyentes de ejercicio de las competencias que tienen los órganos que ejercen el Poder Público en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que en tales supuestos simplemente no existiría Estado o Constitución”.

Por ello, concluiría la Sentencia, interpretando entonces el alcance del artículo 153 de la Constitución, que “Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Sala resuelve la solicitud de interpretación del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración son consideradas parte integrante del ordenamiento legal y de aplicación directa y preferente a la legislación interna, mientras se encuentre vigente el tratado que les dio origen, en los términos expuestos en el presente fallo y bajo las condiciones que el propio convenio establezca en relación a su terminación. Así se decide”.

Es de advertir que la Sentencia señaló que “no formulará consideración alguna en torno a la aplicabilidad de las regulaciones producto del Acuerdo de Cartagena, conocido como Pacto Andino (1.969), en virtud del cual inició sus funciones la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en el período de vigencia, toda vez que tal determinación corresponde al análisis de cada caso particular bajo los principios de vigencia temporal de las normas, que corresponderá resolvería los órganos jurisdiccionales competentes”. Así, la Sentencia mantendría su interpretación en un plano abstracto, a partir de la fórmula prevista en el artículo 153 de la Constitución.

II. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

1. *Organización administrativa*

A. Gestión de competencias

En la Gaceta Oficial N° 6.079 extraordinario, correspondiente al 15 de junio de 2012, se publicó el Decreto N° 9.043, con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones. El Decreto sería reimpresso en la Gaceta Oficial N° 39.954 correspondiente al 28 de junio de 2012. El Decreto-Ley es de inmediata aplicación, aún cuando contempla un lapso de 90 días para su adecuación, dentro del cual, conforme a sus disposiciones transitorias, deberá dictarse su Reglamento.

El Decreto-Ley viene a seguir la tendencia del fortalecimiento del denominado “Poder Popular”, en esta ocasión a través de la transferencia de competencias del Poder Público para la gestión comunitaria de competencias. Por ello, es particularmente relevante atender al concepto de Descentralización contenido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, según se verá más adelante en el punto II. C. a. de esta Crónica. Desde ese concepto de Descentralización y desde la regulación de este Decreto-Ley se hará referencia a la transferencia de competencias desde el Poder Público al pueblo.

En efecto, en el artículo 1 del Decreto-Ley se señala que regula la “transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos, del Poder Público Nacional y de las entidades político territoriales, al pueblo organizado”.

Es sabido que conforme al artículo 184 de la Constitución, los Estados y Municipios se son competentes, conforme a las Leyes aplicables, para la transferencia a la “comunidad libremente organizada” de determinados servicios.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Popular, 7 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y 2 del propio Decreto-Ley, tal transferencia se entiende orientada a las instancias del Poder Popular.

Sin embargo, en la medida en la que tales instancias del Poder Popular sean sometidas al control del Poder Ejecutivo, las transferencias de competencias se alejarán de esa exigencia prevista en el artículo 184 de la Constitución a que sean realizadas a favor de la “comunidad libremente organizada”. El control por parte del Poder Ejecutivo del ejercicio de las competencias que son transferidas al Poder Popular, a través del control que se ejerce sobre las instancias de este Poder Popular, por ello, podría resultar inconstitucional, por violatorio del artículo 184 de la Constitución.

En todo caso, advertir que la transferencia nunca puede versar sobre competencias que se deriven del ejercicio de potestades administrativas de orden público. Hay potestades administrativas cuyo ejercicio no puede ser delegado en ciudadanos o comunidades. Las potestades que sí podrían ser transferidas son aquellas que se refieren a actividades típicamente prestacionales, como son las enumeradas en el mismo artículo 27 del Decreto-Ley, por ejemplo, los servicios de salud; educación; vivienda; instalaciones deportivas; recolección de desechos sólidos; construcción de obras; prestación de servicios públicos y distribución de alimentos, entre otros.

B. Régimen de la policía

En el año 2012 fueron dictadas distintas normas sobre el régimen de la actividad policial, así como sobre el estatuto funcional de la policía de investigación.

a. Policía Comunal

En la Gaceta Oficial N° 40.007, correspondiente al 13 de septiembre de 2012, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia publicó la Resolución N° 174, mediante la cual se dictaron las Normas Relativas a la Implementación y Seguimientos del Servicio de Policía Comunal.

Conforme al artículo 1 de la Resolución, los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales promoverán estrategias y procedimientos de proximidad a la comunidad, que permitan trabajar en espacios territoriales circunscritos, para facilitar el conocimiento óptimo del área y la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales, con la finalidad de garantizar y asegurar la paz social, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley.

b. Vigilancia y Patrullaje Policial

Las Normas Relativas a la Implementación y Seguimiento del Servicio de Vigilancia y Patrullaje Policial también fueron publicadas en la Gaceta Oficial N° 40.007 del 13 de septiembre de 2012, a través de la Resolución N° 173 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia. En tales Normas se establece el deber de los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales de implementar conforme a las recomendaciones, instructivos, manuales, recomendaciones que a tales efectos establezca el órgano rector, un plan de servicio de vigilancia y patrullaje policial, que tenga por finalidad crear una capacidad de respuesta organizada de los cuerpos de policía en la prevención de hechos delictivos, así como en casos de emergencia o incidentes que requieran la atención de algún órgano

o ente de seguridad, direccionándolo de acuerdo a sus capacidades y competencias (artículo 1).

c. Régimen de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses

En la Gaceta Oficial N° 6.079 del 15 de junio de 2012 fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

Esta Ley tiene por objeto regular el servicio de Policía de Investigación y de auxilio a la administración de la justicia penal, así como la organización y competencias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución (artículo 1).

d. Estatuto de la función pública de la Policía de Investigación

En la Gaceta Oficial N° 39.945 del 15 de junio de 2012 fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación.

Este Decreto-Ley tiene por objeto regir las relaciones de empleo público entre los funcionarios policiales de investigación penal, así como otros expertos que intervienen directamente en la investigación penal, y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas lo cual comprende: (i) el sistema de dirección y de gestión de la función de la Policía de Investigación y la articulación de la carrera policial en investigación penal; (ii) el sistema de administración de personal, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, educación y

desarrollo, planificación de la carrera, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencias, valoración y clasificación de cargos, jerarquías, escalas de remuneraciones y beneficios, permisos, licencias y régimen disciplinario, y (iii) los derechos, garantías y deberes de los funcionarios policiales de investigación penal en sus relaciones de empleo público (artículo 1).

C. Consejo Federal de Gobierno

a. Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno

En Gaceta Oficial N° 39.924 de 17 de mayo de 2012, el Presidente de la República dictó el Decreto N° 8.959 de 8 de mayo de 2012, por el cual se dictó Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno. El Reglamento sería reimpreso a través del Aviso Oficial dictado por la Vicepresidencia de la República por haberse incurrido en error material, publicado en Gaceta Oficial N° 40.002 de 6 de septiembre de 2012.

El Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno y de las instancias que lo conforman, así como las formas de coordinación de políticas y acciones entre las entidades político- territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular en él representadas, con la finalidad de alcanzar un equilibrado desarrollo regional del país mediante una justa distribución de los recursos nacionales, la creación de los Distritos Motores de Desarrollo y un régimen de transferencia de competencias entre dichas entidades y de estas hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular. Asimismo, regulará los mecanismos mediante los cuales se presentarán, evaluarán, aprobarán y financiarán la ejecución de los planes de inversión y sus proyectos asociados, así como sus modificaciones (artículo 1).

Entre las definiciones que contiene el Reglamento, destaca la prevista en el artículo 3 sobre la “Descentralización”, en los mismos términos en los que esta figura era definida en la primera versión del

Reglamento, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.382 del 9 de marzo de 2010. Así, se define a la “Descentralización” como “Política estratégica para la restitución plena del poder al Pueblo Soberano, mediante la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del Poder Popular, dirigidas a fomentar la participación popular, alcanzar la democracia auténtica restituyendo las capacidades de gobierno al pueblo, instalando prácticas eficientes y eficaces en la distribución de los recursos financieros e impulsar el desarrollo complementario y equilibrado de las regiones del país”. Como se señaló en el punto II. 1. A. de esta Crónica este concepto es muy importante de cara a la interpretación de la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones, ya reseñada.

La reforma del Reglamento contiene los siguientes aspectos relevantes:

- Se delimitan las Autoridades Únicas Distritales, otorgándoles el carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica con capacidad presupuestaria, administrativa y financiera, incorporadas a las estructura del Consejo Federal de Gobierno y estarán dirigidas por un Jefe Distrital (artículo 24).
- Se suma a las atribuciones de la Autoridad Única Distrital la de crear las empresas socialistas necesarias a los fines del cumplimiento del objeto o asociarse con aquellas empresas públicas o privadas cuya actividad coadyuve con el desarrollo del Distrito Motor de Desarrollo, con la debida autorización del Presidente de la República (artículo 25, numeral 3).
- Asimismo, se añaden a los apartados atendidos con los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), dos Apartados Especiales: (i) el Apartado Especial denominado Fondo Autogestionario de Vivienda y Hábitat y Economía Productiva y (ii) el Apartado Especial denominado Fondo Zamorano para el Desarrollo Territorial (artículo 36, numerales 5 y 6).

b. Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial

En Gaceta Oficial N° 39.873, correspondiente al 29 de febrero de 2012, fue publicada la Resolución N° 019 del Consejo Federal de Gobierno, mediante la cual se dicta el Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial.

El Reglamento tiene por objeto determinar y regular la organización y funcionamiento de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, en su carácter de órgano de administración y ejecución y del Fondo de Compensación Interterritorial, determinando el número, la estructura y la denominación de sus instancias, unidades y sus respectivas funciones (artículo 1).

Asimismo, se establece que la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno es el órgano de administración y ejecución del Consejo Federal de Gobierno integrado por (i) el Vicepresidente Ejecutivo; (ii) dos Ministros del Gabinete Ejecutivo; (iii) tres Gobernadores, y (iv) tres Alcaldes (artículo 1).

Por otra parte, el artículo 4 establece que el Fondo de Compensación Interterritorial es un servicio desconcentrado sin personalidad jurídica que posee autonomía funcional, administrativa, de gestión y financiera, dependiente e incorporado al Consejo Federal de Gobierno, encargado del financiamiento de las inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y la complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las entidades político territoriales y la realización de obras y servicios esenciales en las regiones y las comunidades de menor desarrollo relativo. Tendrá su patrimonio separado del presupuesto de gastos de la República.

D. Consejo de Estado

En Gaceta Oficial N° 39.865 correspondiente al 15 de febrero de 2012, fue publicado el Decreto N° 8.791 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Consejo de Estado de la Presidencia de la República, cuyo objeto es establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento del Consejo de Estado (artículo 1).

En este sentido, el artículo 2 señala que el Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y la Administración Pública Nacional con autonomía funcional, presupuestaria y financiera. Asimismo, estará encargado de evaluar, formular y recomendar políticas públicas en todas aquellas materias consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, que le sean sometidas a su consideración por parte del Presidente de la República.

Con respecto a sus integrantes, estará conformado por (i) el Vicepresidente Ejecutivo; (ii) 5 personas designadas por el Presidente de la República; (iii) un representante de la Asamblea Nacional; (iv) un representante del Tribunal Supremo de Justicia, y (v) un Gobernador designado por los demás Gobernadores de la Nación (artículo 5).

Las competencias del Consejo de Estado están descritas en el artículo 7 de la Ley:

1. Servir de órgano de consulta en las materias que solicite el Presidente o Presidenta de la República, así como los demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional, en materia de políticas públicas.
2. Velar por la observancia de la Constitución y el ordenamiento jurídico.
3. Emitir opinión en materia de políticas públicas sobre los asuntos de Estado que se sometan a su consideración.
4. Recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos de especial trascendencia.

5. Evaluar desde una perspectiva política pública los proyectos de leyes de trascendencia nacional, que el Presidente o Presidenta de la República someta a su consideración.
6. Formular recomendaciones para la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
7. Fomentar la formación de equipos multidisciplinarios para la formulación de políticas de interés nacional.
8. Dictar su Reglamento Interno.
9. Aprobar su proyecto de presupuesto y tramitarlo conforme a la normativa legal aplicable.
10. Las demás que le asignen las leyes.

2. Patrimonio del Estado

A. Bienes públicos

En la Gaceta Oficial N° 39.945, correspondiente al 15 de junio del 2012, fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos (LOBP). Fue reimpresso en la Gaceta Oficial N° 39.952 correspondiente al 26 de junio de 2012.

Sin duda, la LOBP ha supuesto una novedad importante para el Derecho Administrativo en el año 2012, puesto que viene a regular un aspecto importante de ese Derecho, como es el del patrimonio del Estado, que hasta el momento tenía una regulación dispersa.

La LOBP tiene por objeto establecer las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema de Bienes Públicos, como parte integrante del Sistema de Administración Financiera del Estado (artículo 1).

La LOBP es de estricto cumplimiento por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Públicos, así como para las personas naturales o jurídicas que custodien o ejerzan algún derecho sobre un Bien Público, sin perjuicio de las competencias de control,

vigilancia y fiscalización que corresponden a la Contraloría General de La República sobre los bienes de la Nación (artículo 2).

La LOBP realiza una clasificación de los bienes públicos conforme al siguiente esquema:

En primer término, el artículo 5 de la Ley va a señalar cuáles bienes se consideran como Bienes Públicos, a saber: *(i)* los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos, de dominio público o de dominio privado, que hayan adquirido o adquirieran los órganos y entes que conforman el Sector Público, independientemente del nivel de Gobierno al que pertenezcan; *(ii)* los bienes, mercancías o efectos, que se encuentran en el territorio de la República y que no tienen dueño; *(iii)* los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos provenientes de las herencias yacentes; *(iv)* las mercancías que se declaren abandonadas, y *(v)* los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitiva, y los que mediante sentencia firme o procedimiento de Ley sean puestos a la orden del Tesoro Nacional.

Ahora bien, para los denominados como Bienes Públicos, se establecen algunas clasificaciones:

Por una parte, una clasificación territorial, que los distingue según se trate de *(i)* Bienes Nacionales; *(ii)* Bienes Estadales; *(iii)* Bienes Municipales, y *(iv)* Bienes Distritales (artículo 5), según las personas político-territoriales a las cuales pertenezcan.

Por otra parte, una clasificación que considera a esos Bienes Públicos como Bienes del Dominio Público o como Bienes del Dominio Privado (artículo 6).

Son Bienes Públicos del Dominio Público: *(i)* los bienes destinados al uso público, como plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros; *(ii)* los bienes que en razón de su configuración natu-

ral, construcción o adaptación especial, o bien por su importancia histórica, científica o artística sean necesarios para un servicio público o para dar satisfacción a una necesidad pública y que no puedan ser fácilmente reemplazados en esa función; (iii) los espacios lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; las costas marinas; el suelo y subsuelo de estos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen; (iv) los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, y (v) todos aquellos bienes a los que por Ley se confiera tal cualidad.

Por el contrario, son Bienes Públicos del Dominio Privado, desde una perspectiva residual: aquellos Bienes Públicos no incluidos en las categorías de bienes mencionadas en la enumeración anterior, los cuales, siendo de propiedad del Estado o de algún ente público, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público.

La desafectación de Bienes Públicos del Dominio Público se regula en el artículo 7, al señalarse que los Bienes Públicos de Dominio Público susceptibles de desafectación por no estar destinados al uso público o a los servicios públicos, o no ser requeridos para tales fines, se entenderán incorporados al Dominio Privado de la República, una vez dictado por el Presidente de la República el respectivo Decreto, en Consejo de Ministros y previa autorización de la Asamblea Nacional. De igual forma, se procederá en los casos de deslinde del Dominio Público en que los inmuebles sobrantes pasen al Dominio Privado.

Por su parte, la afectación de Bienes Públicos de Dominio Privado, queda sometida a la regla contenida en el artículo 8, conforme al cual la afectación de un Bien Público de Dominio Privado al uso público o a los servicios públicos, en calidad de Bien Público del Dominio

Público, sólo será posible mediante Ley especial dictada por la Asamblea Nacional.

El artículo 9 de la Ley señala las prerrogativas de los bienes de dominio público, al advertir que son imprescriptibles, inembargables e inalienables y están exentos además, de contribuciones o gravámenes nacionales, estatales y/o municipales.

Adicionalmente, el artículo 10 de la LOBP establece las prerrogativas de los bienes propiedad de la República, las cuales consisten en que tales bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República, no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva. y están exentos, además, de contribuciones o gravámenes nacionales, estatales y/o municipales.

La Ley crea el Sistema de Bienes Públicos, integrado por el conjunto de principios, normas, órganos, entes y procesos que permiten regular, de manera integral y coherente, la adquisición uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los Bienes Públicos, dentro del Sector Público, en función del cumplimiento de las políticas públicas, y que tiene a la Superintendencia de Bienes Públicos como ente rector, con la estructura organizativa que determine el Reglamento respectivo (artículo 16).

También se crea la Superintendencia de Bienes Públicos, como servicio desconcentrado del Ministerio con competencia en materia de Finanzas con autonomía económica, presupuestaria, financiera, técnica y funcional, para ejercer la rectoría del Sistema de Bienes Públicos, bajo la responsabilidad y dirección de un Superintendente de Bienes Públicos, quien será la máxima autoridad dentro de dicho órgano (artículo 20).

3. *Régimen del intercambio de información entre órganos y entes del Estado*

En la Gaceta Oficial N° 39.945, correspondiente al 15 de junio del 2012, fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado.

Este Decreto-Ley tiene por objeto establecer las bases y principios que regirán el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado, con el fin de garantizar la implementación de un estándar de interoperabilidad (artículo 1).

Entre los aspectos más resaltantes de esta Ley encontramos: (i) la consagración del derecho a presentar peticiones por parte de los ciudadanos en forma individual o colectiva, tanto física como electrónicamente, a través de la forma de peticiones, sugerencias, reclamos, quejas o denuncias en la prestación de servicios públicos por la irregularidad de la actuaciones de los servidores públicos (artículo 9); (ii) la obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de compartir datos, información y documentos, pudiéndose excusar de proveerlos cuando la Ley expresamente así lo limite (artículo 43); (iii) la prohibición de exigir documentos en físico que contengan datos de autoría o información que se intercambie electrónicamente (artículo 46); (iv) los órganos y entes del Estado podrán sustanciar electrónicamente los expedientes administrativos (artículo 49), y (v) los funcionarios están obligados a aceptar los documentos en físico por parte de los particulares, y en estos casos se procederá a la digitalización de dicho documento. Este expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente en físico (artículo 49).

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado constituye un importante avance para la protección del derecho de petición, reconocido por el artículo 51 de la Constitución y por el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como para el ejercicio del derecho a obtener

información de la Administración Pública (artículo 143 de la Constitución). También, implica un instrumento para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, conforme a la cual “Los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas”. Sin duda, además, supone un impulso para que la Administración simplifique los procedimientos administrativos, según se exige en los artículos 141 de la Constitución y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

III. RÉGIMEN SOCIOECONÓMICO

1. *Información sobre las actividades industriales y económicas*

En la Gaceta Oficial N° 39.904, correspondiente al 17 de abril de 2012, fue publicada la Resolución N° 062 del Ministerio del Poder Popular para las Industrias, por la cual se “crea y administra el Sistema Integral de Gestión para las Industrias y el Comercio (SIGESIC), el cual establecerá los requisitos y mecanismos que en ella se señalan”.

El propósito del SIGESIC no es claramente definido en la Resolución. En principio, se trata de un Sistema que pretende recoger información relevante sobre las actividades industriales y económicas realizadas en el país, para facilitar la toma de decisiones por parte de la Administración dentro de esa área. Es lo que podría derivarse de la confusa redacción de su artículo 1, de acuerdo con el cual la “Resolución tiene por objeto crear y administrar el Sistema Integral de Gestión para las Industrias y el Comercio (SIGESIC), el cual establecerá los requisitos y mecanismos que deben cumplirse para el registro de todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen cualquier tipo de actividad económica en el territorio nacional que implique la agregación de valor, enajenación de bienes, prestación de servicios con o sin fines de lucro; permitiendo contar con información

confiable para la sustentación de trámites y la formulación de políticas que permitan impulsar el desarrollo industrial”.

Sin duda, tal sistema se enmarca en el sistema de planificación central de la economía que desde diversos ángulos se ha intentado desde el Gobierno Nacional en los últimos años.

En tal sentido, el SIGESIC recabará información por parte de “Unidades Económicas”, Entes gubernamentales, cámaras, organizaciones gremiales y personas naturales (artículo 2). Por “Unidades Económicas” se entiende a toda persona jurídica “con capacidad, por derecho propio, de poseer activos, contraer pasivos y realizar actividades económicas con otras entidades cuya propiedad puede ser privada o pública” (artículo 2). A primera vista pudiera concluirse que la “Unidad Económica” comprende a cualquier empresa dedicada a la realización de cualquier actividad económica. Sin embargo, el artículo 1 de la Resolución restringe el ámbito de aplicación de la Resolución a la realización de actividades económicas que impliquen la agregación de valor, enajenación de bienes, prestación de servicios con o sin fines de lucro.

2. Régimen jurídico de las importaciones y exportaciones

A. Simplificación de trámites para las exportaciones e importaciones de bienes que realicen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional

En la Gaceta Oficial N° 40.033 correspondiente al 22 de octubre de 2012, fue publicada la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Agricultura y Tierras, para la Salud, para la Alimentación, para la Energía Eléctrica, de Planificación y Finanzas, para Vivienda y Hábitat, para Relaciones Interiores y Justicia, para Transporte Terrestre, de Industrias, de Petróleo y Minería y para Ciencia y Tecnología, mediante la cual se simplifican los trámites administrativos requeridos para las exportaciones e importaciones de bienes que realicen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional en el marco de Convenios Internacionales de carác-

ter comercial, productivo y de cooperación, en las áreas de Seguridad Alimentaria, Salud, Vivienda o a la ejecución de proyectos estratégicos para el desarrollo del país.

Es de destacar que esta Resolución constituye la reimpresión de la Resolución Conjunta publicada en la Gaceta Oficial N° 39.885 de 16 de marzo de 2012, la cual a su vez constituía reimpresión de la Resolución Conjunta publicada en la Gaceta Oficial N° 39.880 de 9 de marzo de 2012.

En este sentido, a los fines de simplificar los trámites administrativos requeridos para las exportaciones e importaciones de bienes que realicen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional en el marco de Convenios Internacionales de carácter comercial, productivo y de cooperación, se establece que tales exportaciones e importaciones de bienes no estarán sujetas a la obtención y presentación de Licencias de Importación, Certificados de Insuficiencia o Certificados de No Producción Nacional y otros documentos contemplados en la normativa aduanera. Esas exportaciones e importaciones tampoco estarán sujetas a cualquier otro documento exigido en la normativa aplicable. Todo ello con el objeto de garantizar el suministro oportuno de bienes relacionados con las áreas de Seguridad Alimentaria, Salud, Vivienda o a la ejecución de proyectos estratégicos para el desarrollo del país (artículo 1).

Por otra parte, se señala que los certificados o documentos relacionados con la protección, control y prevención de la salud de las personas, animales y plantas, y con las áreas de seguridad y defensa, que son requeridos de conformidad con la normativa legal vigente para la exportación o importación de bienes y mercancías realizadas por los entes del Estado, serán tramitados, procesados y expedidos de manera prioritaria por los organismos competentes (artículo 1).

La Resolución conjunta se dictó para una vigencia temporal de 12 meses contados a partir de su entrada en vigencia (artículo 6).

3. *Lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo*

En la Gaceta Oficial N° 39.912, correspondiente al 30 de abril de 2012, fue publicada la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la cual tiene por objeto prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales relacionados con la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela (artículo 1).

Si bien el artículo 2 de la Ley señala que quedan sujetos a la aplicación de la Ley las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como los órganos o entes de control y tutela en los términos que en la Ley se establecen, luego en el artículo 9 su aplicación se restringe a determinados “sujetos obligados”. En consecuencia, la Ley sólo debería resultar aplicable a tales sujetos obligados determinados en el artículo 9. Con todo, en el mismo artículo 9 se advierte que la categoría de sujeto obligado podrá extenderse mediante Ley o Decreto a otros actores a cuyos fines se establecerán las obligaciones, cargas y deberes que resulten pertinentes a su actividad económica y se determinará el órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia respectiva.

La delincuencia organizada es definida en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley como la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esa Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en la Ley.

Por otra parte, el acto terrorista es definido como aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el

fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional (numeral 1 del artículo 4).

4. Fomento de pequeñas y medianas empresas y de empresas de propiedad social

En la Gaceta Oficial N° 39.892, correspondiente al 27 de marzo de 2012, fue publicado el Decreto N° 8.880 el cual establece las “Medidas Temporales para el establecimiento de montos y categorías de contratos preferenciales para las Pymis y Empresas de Propiedad Social Directa Comunal fabricantes de bienes, prestadoras de servicios y ejecutoras de obras”.

En este sentido, de acuerdo al artículo 1, el Decreto tiene por objeto proteger a tales industrias y empresas, a través de contratos reservados por montos y categorías, por lo que se establece que estas pequeñas y medianas industrias y empresas de propiedad social directa comunal deberán tener su domicilio en el lugar donde se va a suministrar el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra en las regiones donde los órganos y entes sujetos a la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas lo requieran.

El concepto de Empresa de Propiedad Social Directa Comunal es señalado en el artículo 2 como “toda unidad socioproductiva constituida por las instancias de Poder Popular en sus respectivos ámbitos geográficos, destinada al beneficio de los productores y productoras que la integran, de la colectividad a las que corresponden y al desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social directa comunal es ejercida por la instancia del Poder Popular que la constituya”.

En todo caso, conforme al artículo 2 del Decreto, también le será aplicable a aquellas pequeñas industrias que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta (50) trabajadores y con una facturación anual de hasta cien mil unidades tributarias (100.000 U.T), y a las medianas industrias que tengan una nómina promedio anual de hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T).

5. Promoción de la industria nacional

En la Gaceta Oficial N° 39.892, correspondiente al 27 de marzo de 2012, fue publicado el Decreto N° 8.882 del Presidente de la República, mediante el cual se dictan las “Medidas Temporales para la promoción, desarrollo, estímulo e inclusión de la industria nacional, productora de bienes, prestadora de servicios y ejecutora de obras, ubicada en el País”.

En este sentido, de acuerdo a su artículo 1, el Decreto tiene por objeto promover, desarrollar y estimular la industria nacional, y establecer márgenes de preferencia porcentual que beneficien a la pequeña y mediana industria y organizaciones socioproductivas, productoras de bienes, prestadoras de servicio o ejecutoras de obras, domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, utilizando esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con Valor Agregado Nacional, transferencia de tecnología y la incorporación de recurso humano nacional, así como asegurar los recursos económicos, mediante el anticipo y pronto pago, a las pequeñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas ubicadas en el país, que resulten seleccionadas por los diversos órganos y entes de la Administración Pública, en los contratos que tengan por finalidad la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

El Decreto aplicaría en las modalidades de contrataciones previstas en la Ley de Ley de Contrataciones Públicas, así como en los procedimientos excluidos de las modalidades de selección de contratistas que realicen los órganos y entes indicados en el artículo 3 de la Ley de Contrataciones Públicas, en los que resulten seleccionadas las peque-

ñas y medianas industrias y organizaciones socioproductivas ubicadas en el país (artículo 2)

Conforme a su artículo 31, el Decreto tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

6. Nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía comunal

En la Gaceta Oficial N° 39.945, correspondiente al 15 de junio de 2012, se dictó el Decreto N° 9.052 con rango, valor y fuerza de Ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía nacional.

En su artículo 1 la Ley parte de la premisa según la cual su objeto es normalizar nuevas formas asociativas de transición al socialismo. A tal efecto las personas naturales o jurídicas, conscientes de las relaciones productivas basadas en una distribución justa de riqueza y defensa de la soberanía económica, manifiestan su voluntad de asociarse con el Estado a través de un esfuerzo conjunto para consolidar un desarrollo armónico de la economía nacional.

Para ello, el artículo 2 de la Ley señala que el Estado conjuntamente con la iniciativa comunitaria y privada, promoverá la creación de nuevas formas asociativas, estableciendo un mínimo de 40% de participación accionaria del Estado, para generar un alto valor agregado nacional, garantizando la seguridad jurídica de estas, la solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad, en el crecimiento económico, mediante una planificación estratégica democrática participativa.

7. Sistema económico comunal

En Gaceta Oficial N° 39.856 correspondiente al 2 de febrero de 2012 el Presidente de la República dictó el Decreto N° 8.795, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

El Reglamento tiene por objeto desarrollar las atribuciones y competencias del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social como órgano coordinador y rector del Sistema Económico Comunal, el Registro Público y las organizaciones socio-productivas del Sistema Económico Comunal, a los fines de establecer las bases jurídico-institucionales necesarias para construir y fortalecer el Sistema Económico Comunal en el marco del modelo productivo socialista (artículo 1).

Conforme con su artículo 3, el Reglamento es aplicable a las comunidades organizadas, Consejos Comunales, Comunas y todas las instancias y expresiones del Poder Popular, en especial a las organizaciones socioproductivas que se constituyan dentro del sistema económico comunal, de igual manera a los órganos y entes del Poder Público y las organizaciones del sector privado en sus relaciones con las instancias del Poder Popular.

8. Control de cambio

Durante el año 2012 se dictaron algunas regulaciones que tuvieron como objetivo flexibilizar el control de cambio vigente en Venezuela desde 2003.

A. SITME

El 24 de enero de 2012, en Gaceta Oficial N° 39.849 fue publicada la Resolución N° 11-11-03 del Banco Central de Venezuela, mediante la cual se dictan las Normas Relativas a los Supuestos y Requisitos para Tramitar Operaciones en el SITME por parte de las Personas Jurídicas.

Conforme a esa perspectiva, al señalar el objeto de tales Normas, se establece en el artículo 1 de la Resolución que las normas regulan lo relativo a los supuestos conforme a los cuales las personas jurídicas podrán tramitar operaciones en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 11-11-02 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual fueron dictadas las Normas Generales de dicho Sistema. Igualmente, las Normas van a establecer los requisitos para estos efectos.

Se trataría, por ello, de un mecanismo para la adquisición de divisas adicional al establecido a través de la Comisión para la Adquisición de Divisas (CADIVI).

B. Cuentas nacionales en divisas

Como otro mecanismo para la flexibilización del control de cambio fue celebrado el Convenio Cambiario N° 20 entre el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas y el Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.002 de 6 de septiembre de 2012.

Conforme al artículo 1 del Convenio Cambiario, las personas jurídicas no domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que participen en la ejecución de proyectos de inversión pública estratégicos para el desarrollo de la economía nacional y de estímulo a la oferta productiva, podrán mantener en cuentas en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, fondos provenientes del exterior en moneda extranjera, a efecto de lo cual, las mencionadas instituciones bancarias quedan autorizadas a recibir dichos depósitos, en cuentas a la vista o a término, los cuales podrán movilizarse mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, o mediante transferencia o cheque del banco depositario girado contra sus corresponsables en el exterior.

Por otra parte, conforme al artículo 2 del Convenio Cambiario las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, fondos en moneda extranjera, provenientes de la liquidación de títulos denominados en moneda extranjera emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y sus entes descentralizados, o por cualquier otro ente, adquiridos a través del Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME) o del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), administrados por el Banco Central de Venezuela, así como de otras operaciones de carácter lícito que de conformidad con la normativa que regula la materia cambiaria les permitan retener y/o administrar tales divisas, o de aquellas que así autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante normativa que dicte al efecto.

Como un desarrollo de ese mecanismo previsto en el Convenio Cambiario N° 20, en la Gaceta Oficial N° 40.002, correspondiente al 06 de septiembre de 2012, el Banco Central de Venezuela publicó la Resolución 12-09-01 sobre normas de cuentas en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional, la cual establece las distintas condiciones que las personas naturales y jurídicas deben cumplir a los efectos del uso de tales cuentas, así como las condiciones en las cuales los bancos universales deben administrar tales cuentas.

9. Control de precios

En la Gaceta Oficial N° 39.981 del 8 de agosto de 2012 fue publicada la Providencia N° 184 de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, la cual tiene por objeto establecer la obligación de los sujetos de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos que producen, importan, distribuyen y/o comercializan los productos regulados mediante la Providencia Administrativa N° 059, de notificar a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, a través de dos (2) procesos de carga, la información contable referida a

los costos de producción, importación, distribución y/o comercialización, correspondientes al cierre del último periodo fiscal del año 2011 y del primer semestre del período fiscal del año 2012 (artículo 1).

10. Régimen de la actividad bancaria

A. Requisitos de calidad moral y ética para el ejercicio de la actividad bancaria

En la Gaceta Oficial N° 39.984 del 13 de agosto de 2012 fue publicada la Resolución N° 099-12 de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que contiene las Normas que permiten determinar el cumplimiento de los Requisitos de Calidad Moral y Ética exigidos para el Ejercicio de la Actividad Bancaria, cuyo objeto es fijar los criterios generales y requisitos de información, que permitan determinar la calidad moral y ética, exigidos a las personas designadas para ocupar los cargos de directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales o de cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, comisionarios, factores mercantiles, representantes judiciales, defensor del cliente y usuario bancario y sus suplentes, de ser el caso, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares y sus suplentes de ser el caso, en las instituciones bancarias (artículo 1).

B. Límite a la colocación de recursos en fideicomisos contratados con empresas de seguros y/o reaseguros

En la Gaceta Oficial N° 39.941 del 11 de junio de 2012 fue publicada la Resolución N° 040.11, mediante la cual se Limita la Colocación de Recursos en Fideicomisos Contratados con Empresas de Seguros y/o Reaseguros, dictada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

En uno de los Considerando de la Resolución se señalará: “Visto que se ha observado un incremento en la contratación de operadores de fideicomiso por parte de las instituciones bancarias, en las cuales estas actúan como fideicomitente, y en el que los fiduciarios son empresas

del sector asegurador, cuyos fondos fiduciarios son constituidos con los recursos que provienen de las captaciones del público, situación que desvirtúa la naturaleza de la intermediación”.

Por ello, y como una respuesta a tal situación, se señalará en el artículo 2 de la Resolución que “A partir de la entrada en vigencia de las presentes normas, las instituciones del sector bancario deberán abstenerse de suscribir o renovar contratos de fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros, sin la debida autorización de este Organismo”.

11. Régimen del sector agrario

A. Atención al sector agrario

En la Gaceta Oficial N° 39.928, correspondiente al 23 de mayo de 2012, fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola. Menos de un mes después, el Decreto Ley sería derogado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.945 de 15 de junio de 2012.

El Decreto-Ley tiene por objeto establecer las normas que regularán los beneficios, facilidades de pago, reestructuración o condonación total o parcial de financiamientos agrícolas, a ser concedidos a los deudores y deudoras de créditos otorgados para la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria, los cuales han sido afectados por los factores climáticos adversos sucedidos desde el año 2007, a fin de contribuir a la recuperación, ampliación y diversificación de la producción agrícola, pecuaria y pesquera nacional, e impulsar el desarrollo endógeno del país (artículo 1).

12. Sector alimentario

A. Proporciones de producción y condiciones de comercialización

En Gaceta Oficial N° 39.861 de 9 de febrero de 2012, fue publicada la Resolución Conjunta N° DM/006-12, DM-020, DM-015 y DM-24 de los Ministerios del Poder Popular para la Alimentación, para la Agricultura y Tierras, para el Comercio y para la Salud, que deroga la anterior Resolución conjunta dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, N° D/M 165, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, Resolución DM/0101/2009, Ministerio del Poder Popular para la Salud, Resolución DM/N° 304 y Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, D/M N° 080-09, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.333 de 22 de diciembre de 2009.

El objeto de la Resolución es establecer las proporciones de producción y las condiciones de comercialización que el sector agroindustrial e importador deben cumplir sobre los alimentos regulados, incluyendo las nuevas modalidades, presentaciones o denominaciones comerciales (artículo 1).

Por otra parte, en la Gaceta Oficial N° 39.949 de 21 de junio de 2012, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, publicó la Resolución DM/N° 025-12, que establece los Lineamientos y criterios que rigen la emisión de la guía de movilización, seguimiento y control de materias primas acondicionadas y de productos alimenticios acondicionados, transformados, o terminados, destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, en el territorio nacional.

Esta Resolución deroga la Resolución N° DM/N°22-12 de 30 de mayo del 2012 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.938 de 6 de junio de 2012, la cual, a su vez, había derogado la Resolución N° DM/N° 020-11 de 26 de mayo del 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.683 de 27 de mayo de 2011.

B. Condiciones a ser cumplidas por establecimientos de alimentos y bebidas

En la Gaceta Oficial N° 39.922 de 15 de mayo de 2012 fue dictada la Resolución Conjunta DM/N° 039, DM/N° 015-12, DM/N° 061, DM/N9 070, DM/N° 013, la cual tiene por objeto establecer condiciones de obligatorio cumplimiento a los Establecimientos de alimentos y bebidas, a nivel nacional (artículo 1), referidas a la información que sobre los precios de los productos debe darse a los consumidores de tales establecimientos.

13. Sector turístico

A. Régimen de la actividad turística

En la Gaceta Oficial N° 6.079 extraordinario del 15 de junio de 2012, la Presidencia de la República dictó el Decreto N° 9.044, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Al respecto, la Ley tiene por objeto desarrollar, promover, organizar y regular la actividad turística y el Sistema Turístico Nacional, como factores estratégicos para el desarrollo socio-productivo y sustentable del país, haciendo especial énfasis en el Turismo como un sector de inclusión social, mediante la creación de normas que garanticen la orientación, fomento, desarrollo, coordinación y control de la actividad, y protagonismo de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación; logrando así una actividad turística basada en los principios de justicia social, equidad, no discriminación, solidaridad, protección del ambiente y productividad (artículo 1).

Esta Ley deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.889, correspondiente al 31 de julio de 2008.

B. Identificación de los prestadores de servicios

El día 6 de enero de 2012 fue publicada en Gaceta Oficial N° 39.837 la Resolución N° 002 del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, mediante la cual se establecen las especificaciones técnicas que deben contener las placas de identificación de los Prestadores de Servicios Turísticos (artículo 1).

Para ello, la Resolución establece las especificaciones que deben contener tales placas de identificación (artículo 2), cuyo texto deberá ser aprobado mediante oficio suscrito por la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (artículo 3).

14. Sector eléctrico

A. Normas técnicas de operación

En la Gaceta Oficial N° 39.918, correspondiente al 9 de mayo de 2012 fue publicada la Resolución mediante la cual se dictan las Normas Técnicas para la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, la cual tiene por objeto regular los procesos operativos de la actividad de despacho del sistema eléctrico, a cargo del Centro Nacional de Despacho como la autoridad competente en la Coordinación, Supervisión y Control de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución, cuyo ejercicio le corresponde al operador y prestador del servicio, así como su interrelación con los demás sujetos que intervienen en la prestación del servicio eléctrico (artículo 1).

15. Sector farmacéutico

A. Creación de red de farmacias Farmapatria

En la Gaceta Oficial N° 39.922 correspondiente al 15 de mayo de 2012, se publicó el Decreto N° 8.981, dictado por el Presidente de la República, a través del cual se autoriza la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de compañía anónima que se denominará “FARMAPATRIA, COMPAÑÍA ANÓNIMA” (FARMAPA-

TRIA, C.A.), pudiendo utilizar a todos los efectos la denominación de FARMAPATRIA, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación (artículo 1).

La empresa FARMAPATRIA, C.A. tendrá por objeto la venta de medicamentos y otros productos farmacéuticos y la prestación de servicios de prevención de enfermedades y otros servicios conexos de apoyo a los y las pacientes, a través de la red de farmacias populares en todo el territorio nacional (artículo 2).

B. Sistema Integral de Control de Medicamentos

En la Gaceta Oficial N° 39.929 del 24 de mayo de 2012, fue publicada la Resolución Conjunta mediante la cual se instrumenta el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) y se establecen los lineamientos y criterios que rigen la emisión de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional, dictada por los Ministerios del Poder Popular para la Salud, para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Innovación y para la Alimentación, cuyo objeto es instrumentar el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) y establecer los lineamientos y criterios que rigen lo concerniente a requisitos, condiciones, trámite, formato, emisión y registro de la Guía Única exigida para la movilización, seguimiento y control de medicamentos y otros productos farmacéuticos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional y el régimen especial en los estados Fronterizos (artículo 1).

C. Información sobre precios

En Gaceta Oficial N° 39.986 del 15 de agosto de 2012 fue publicada la Providencia N° 187, dictada para establecer la obligación a los sujetos de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos que produzcan, importen, distribuyan y/o comercialicen los medicamentos señalados en su artículo 3, de notificar a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios, a través de

dos (2) procesos de carga, la información contable referida a los costos de producción, importación, distribución y/o comercialización, correspondientes al cierre del último periodo fiscal del año 2011 y del primer semestre del periodo fiscal del año 2012, así como los precios de venta para sus diferentes canales de distribución o comercialización, vigentes a la fecha de la publicación de la Providencia Administrativa (artículo 1).

16. *Ventas programadas*

A. Régimen de la actividad de ventas programadas

En la Gaceta Oficial N° 39.912 correspondiente al 30 abril de 2012 se publicó la Ley de Regulación y Control del Sistema de Ventas Programadas, cuyo objeto será establecer y desarrollar la normativa legal dirigida a regular, controlar y supervisar a todas las empresas o personas que participen o ejecuten la actividad de ventas programadas de bienes muebles en todo el territorio nacional, bajo los términos establecidos en la Ley, la Constitución de la República y demás leyes (artículo 1).

En consecuencia, la aplicación de la Ley está dirigida directa e inmediata a las personas, empresas fabricantes, ensambladoras, importadoras, distribuidoras, comercializadoras y los compradores o compradoras con interés legítimo sobre la actividad de venta programada de bienes muebles en todo el territorio nacional (artículo 2).

Algunos aspectos relevantes de la Ley serían los siguientes:

En primer lugar, las empresas debidamente autorizadas, dedicadas a la actividad de ventas programadas de bienes muebles, crearán planes de ventas para ser presentados a los compradores, los cuales deben estar previamente aprobados por el ente u órgano regulador o contralor competente en materia de defensa, protección y acceso a los bienes y servicios (artículo 5). En este sentido, los contratos de ventas programadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley.

En segundo lugar, se establecen los requisitos que deben cumplir los contratos de ventas programadas de bienes muebles (artículo 6).

En tercer lugar, el artículo 7 de la Ley establece las condiciones generales de los contratos de los planes de ventas programadas.

En cuarto lugar, el artículo 8 establece las distintas prohibiciones aplicables a los contratos de ventas programadas de bienes muebles (artículo 8).

En quinto lugar, los artículos 11 al 23 regulan lo relativo a la adjudicación, programada, licitación y entrega de los bienes muebles.

En sexto lugar, mediante los artículos 24 al 36 se establece el régimen aplicable a las empresas de ventas programadas de bienes muebles.

En séptimo lugar, los artículos 37 al 45 establecen las normas aplicables a la supervisión a las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles y las prohibiciones y sanciones aplicables.

17. Régimen ambiental

A. Desechos peligrosos

En la Gaceta Oficial N° 39.864 del 14 de febrero de 2012 fue publicada la Resolución N° 0000003, mediante la cual se reforma la Resolución N° 040, de 27 de mayo de 2003, cuyo objeto es establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la inscripción ante el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente llevado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, y para obtener la autorización de manejadores de sustancias, materiales y desechos peligrosos, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos (artículo 1).

18. *Régimen minero*

A. **Minerales no metálicos del Distrito Capital**

En Gaceta Oficial N° 39.868 correspondiente al 22 de febrero, fue publicada la Ley Sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Distrito Capital.

La Ley tiene como objeto regular el aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, cualquiera que sea su origen o presentación, incluidas las actividades de exploración y explotación, y sus actividades conexas que comprenden: almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización interna o externa, y beneficio de las sustancias extraídas, así como el control, régimen tributario y recaudación de los tributos de dicha actividad, salvo lo dispuesto en otras leyes (artículo 1).

19. *Régimen de vivienda y hábitat*

A. **Lucha contra la estafa inmobiliaria**

En la Gaceta Oficial N° 39.912, correspondiente al 30 de abril de 2012, fue publicada la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria. La Ley vino a intentar establecer un régimen jurídico claro para lo que se ha dado en denominar la “lucha contra la estafa inmobiliaria”, la cual se había venido realizando a partir de un insuficiente y disperso conjunto de normas de Derecho Administrativo y de Derecho Penal. Sin embargo, el resultado de la Ley no significó el establecimiento de un claro y proporcionado régimen jurídico para el sector.

La Ley Contra la Estafa Inmobiliaria tiene como objeto establecer un conjunto de normas dirigidas a regular, controlar y sancionar la construcción, venta, preventa, permisología y protocolización de viviendas; considerando el proceso de la construcción y todos los convenios entre particulares, cualesquiera sea su denominación contractual, mediante el empleo o artificios de engaño e incumpli-

miento, sancionando penalmente el delito de estafa inmobiliaria y otros fraudes afines, cumpliendo con el fin supremo y constitucional de defender, proteger y garantizar el derecho que tiene toda persona a una vivienda digna (artículo 1).

Los artículos 9 al 23 de la Ley establecen el régimen aplicable a la preventa, venta o enajenación de vivienda en proceso de construcción o aún no construidas.

En el artículo 24 se establece la base de cálculo para la fijación del precio de preventa y venta al público de las viviendas en proceso de construcción o aún no construidas.

El artículo 25 establece las reglas aplicables para los servicios o urbanismos y las áreas de equipamiento o accesorias.

El artículo 26 regula lo referente a la mora o retardo de la construcción.

El artículo 27 establece el régimen de las denuncias.

Los artículos 30 al 39 se dedican a lo que la Ley califica como “permisología”.

Los artículo 40 al 43 establecen las sanciones aplicables.

B. Arrendamiento de viviendas

En la Gaceta Oficial N° 40.054 del 20 de noviembre de 2012 fue publicada la Resolución N° 203, mediante la cual se establece la tabla de valor de construcción (Bs./M²) por tipologías de viviendas unifamiliares y multifamiliares en arrendamiento, que será utilizada para el cálculo del justo valor establecido en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

En efecto, la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (Gaceta Oficial N° 6.053 del 12 de noviembre de 2011) otorgó competencia a la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda para la fijación del canon de arrendamiento de viviendas (artículo 66). Pero para la fijación de ese canon de arrendamiento, también se le otorgó competencia para la fijación del valor del inmueble, valor sobre el cual luego se fijará ese canon de arrendamiento. Por ello, conforme al artículo 73 de esa Ley, para la determinación del valor del inmueble, la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda deberá utilizar los elementos científicos que se enuncian en ese artículo, a saber: (i) valor de reposición; (ii) dimensiones del inmueble; (iii) valor de depreciación; (iv) vulnerabilidad sísmica y (v) región geográfica, así como cualquier otro, en función de mejorar la fórmula que se establezca a favor del justo valor y la garantía de los fines supremos en materia de arrendamiento establecidos en la Ley.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda señala que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat emitirá una tabla con los tipos de vivienda, según aspectos constructivos que tomarán en cuenta su estructura, paredes, techo, piso, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, aguas servidas, puertas, ventanas y cualquier otro detalle que distinga al inmueble. Sobre dicha tabla se establecerán los elementos científicos referidos en el artículo anterior para la determinación del valor del inmueble y la fijación del canon de arrendamiento.

Tal tabla es la contenida en la Resolución N° 203, cuyo objeto es, por ello, establecer los valores de la construcción conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, a los fines de su legal aplicación sobre los cálculos de justo valor a ser determinados por la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, en el marco de sus competencias, entre ellas, la fijación del canon de arrendamiento.

C. Régimen prestacional de vivienda y hábitat

En la Gaceta Oficial N° 39.945, correspondiente al 15 de junio del 2012, fue publicada la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Las reformas fueron realizadas sobre los artículos 60 (sobre la cartera hipotecaria obligatoria), 66 (sobre la garantía de los prestamos), 91 (sobre las sanciones a los empleadores), 92 (sobre sanciones a los operadores financieros), 93 (sobre las sanciones comunes) y se incluye un nuevo capítulo titulado “Del Juicio Ejecutivo para el Cobro de Deudas a los Fondos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat” (artículos 105 al 112).

Como consecuencia de esa reforma, fue dictada la Resolución N° 154, mediante la cual se establece las condiciones de financiamiento que regirán el otorgamiento de créditos para la Adquisición, Autoconstrucción, Ampliación y Mejora de Vivienda Principal con recursos provenientes de la Cartera de Crédito Obligatoria en materia de Vivienda, que de forma anual deben cumplir las Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.969 del 20 de julio de 2012, cuyo objeto es establecer las condiciones de financiamiento que regirán el otorgamiento de créditos para la Adquisición, Autoconstrucción, Ampliación o Mejora de la vivienda principal con recursos provenientes de los Fondos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y, con recursos provenientes de los fondos que al efecto cree, administre o especifique el Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

D. Gran Misión Vivienda Venezuela

Finalmente, en la Gaceta Oficial N° 39.867 del 17 de febrero de 2012 fue publicada la Resolución N° 034 del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, cuyo objeto es establecer medidas, dirigidas a intensificar las actividades vinculadas a la Gran Misión Vivienda Venezuela, a fin de garantizar su cumplimiento (artículo 1).

20. Régimen del trabajo y la seguridad social

A. Gran Misión Saber y Trabajo

Finalmente, en la Gaceta Oficial N° 39.945, correspondiente al viernes 15 de junio del 2012, fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Saber y Trabajo, cuyo objeto es garantizar a los ciudadanos y ciudadanas del país el derecho a la educación y el trabajo, a través de una ocupación productiva, con la finalidad de lograr la mayor eficacia posible en el cumplimiento de la Gran Misión Saber y Trabajo (artículo 1).

En ese sentido, conforme al artículo 2, se crea la Gran Misión Saber y Trabajo, a través de la cual el Ejecutivo Nacional implementará los mecanismos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que permitan garantizar la sustentabilidad, el bienestar y la estabilidad de los ciudadanos y ciudadanas del país, mediante el acceso a la educación y el trabajo, asegurando su incorporación en actividades productivas, con el objetivo de sentar las bases del desarrollo de un sistema de trabajo productivo liberador y la superación de la cultura rentista.

B. Reforma de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social

Por su parte, en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012 fue publicada la Ley de Reforma parcial del Decreto N° 6.243 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

La reforma versó sobre la (i) designación del Superintendente (artículo 29); (ii) la designación del Tesorero (artículo 38) y (iii) el régimen del Directorio (artículo 39).

21. Régimen de la actividad deportiva

En la Gaceta Oficial N° 39.872 del 28 de febrero de 2012 fue publicado el Decreto N° 8.820, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, cuyo objeto es desarrollar el contenido normativo de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, en los siguientes temas: *(i)* organización y funcionamiento del Registro Nacional del Deporte, Actividad Física y Educación Física, *(ii)* condiciones para la inserción en el Sistema de Seguridad Social de las y los Atletas, *(iii)* condiciones de transmisión de mensajes audiovisuales de Servicio Público Deportivo y *(iv)* organización y funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física (artículo 1).

22. Régimen de las contrataciones públicas

A. Registro Nacional de Contratistas

En la Gaceta Oficial N° 39.995, correspondiente al 28 de agosto de 2012, la Comisión Central de Planificación publicó la Providencia DG/2012/C-0003, mediante la cual se establecen los Requisitos Legales, Técnicos y Financieros que deben presentar las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse o actualizar sus datos por ante el Registro Nacional de Contratistas (RNC).

23. Régimen de la expropiación

A. Determinación del justiprecio

En la Gaceta Oficial N° 39.945, correspondiente al 15 de junio de 2012, se dictó el Decreto N° 9.050, con rango, valor y fuerza de Ley para la determinación del justiprecio de bienes inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad.

El Decreto-Ley contiene reglas especiales para la determinación del justiprecio en casos de expropiaciones reguladas por el Decreto-Ley N° 8.005, por el cual se había dictado en 2011 la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda (Gaceta Oficial N° 39.626 de 1 de marzo de 2011). Por ello, los criterios previstos en el Decreto N° 9.050, con rango, valor y fuerza de Ley para la determinación del justiprecio de bienes inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad, sólo aplicarán para aquellos procedimientos de expropiación que se inicien con ocasión de la aplicación de la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

En efecto, El artículo 34 de la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, al hacer referencia a bienes que pueden ser objeto de ocupación previa, de ocupación temporal y de expropiación como tal, remitirá la regulación del justiprecio de esos bienes a otra norma, en los términos siguientes:

“Artículo 34

Justiprecio

El justiprecio sobre los bienes a los que se refieren los artículos 27 y 28 de la presente Ley, se determinará con base en la tasa que establezca la normativa que se derive de su promulgación”.

Esa norma será el Decreto-Ley para la determinación del justiprecio de bienes inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad.

Conforme a este Decreto-Ley, se fijan diversas reglas para la determinación del justiprecio de aquellos inmuebles que sean adquiridos por el Estado venezolano, a los fines del poblamiento y habitabilidad, en los casos de expropiación de emergencia, previstos en la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda. Tales reglas serían las siguientes:

1. El justiprecio del inmueble se determinará utilizando como base de cálculo el último valor de compra de dicho inmueble, indicado en el respectivo documento de propiedad debidamente protocolizado (artículo 2).
2. En el supuesto que el documento protocolizado de compra-venta del inmueble, tenga data inferior a un (1) año para el momento del inicio del procedimiento de expropiación de emergencia, se considerará como base de cálculo, la penúltima transacción registrada (artículo 2).
3. En caso que el documento de propiedad no exprese el valor del inmueble, por tratarse de donación, herencia, cesión de derechos, sentencia judicial, u otra causa, se tomará como valor referencial y fecha para el cálculo del justiprecio, lo expresado en el último documento (artículo 2).
4. Establecida la base de cálculo según las reglas previstas en el artículo 2, se actualizará el valor con base en (artículo 3):
 - a) La variación del índice nacional de precios al consumidor (INPC), de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
 - b) La tasa de interés pasiva nominal de los depósitos a plazo superiores a noventa (90) días capitalizable mensual, de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
 - c) La tasa de interés activa nominal promedio ponderada, de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
5. El promedio aritmético simple de los valores obtenidos en los literales a), b) y c), será el justiprecio del inmueble.

6. En ningún caso, podrán considerarse para el cálculo del justiprecio del inmueble, cualquier influencia o impacto generado por inversiones públicas o privadas realizadas en su entorno inmediato, ni las expectativas de rentabilidad derivadas de los usos establecidos por la ordenación territorial o urbanística (artículo 3).
7. En el procedimiento para determinar el justiprecio, se asegurará al propietario del inmueble objeto de adquisición por parte del Estado, el pago en términos justos de las cantidades de dinero invertidas en dicho inmueble (artículo 3).
8. Para determinar el justiprecio del inmueble, no se podrá considerar el precio de mercado o el valor de mercado (artículo 3).

La aplicación del conjunto de las reglas señaladas podrían reducir sensiblemente el ámbito del justiprecio, y resultar por ello contraria a la exigencia de justa indemnización expresamente advertida por el artículo 115 de la Constitución, y con los criterios jurisprudenciales tradicionales en Venezuela, puesto que no permitiría que la actualización del precio del bien objeto de expropiación sea cónsono con los verdaderos índices inflacionarios que hayan afectado el valor de ese bien.

IV. DERECHOS HUMANOS

1. *Régimen de la tenencia de armas*

En la Gaceta Oficial N° 39.928 del 23 de mayo de 2012 fueron publicadas tres Resoluciones conjuntas sobre esta materia.

La primera será la Resolución Conjunta N° 090 y 022649, mediante la cual se prohíbe el ingreso y el porte de armas de fuego y municiones a todos los establecimientos, locales, instalaciones deportivas, plazas, parques u otros espacios donde se realicen espectáculos públicos, en todo el territorio nacional (artículos 1 y 2).

Quedan excluidos de la aplicación de la Resolución los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía, de los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás Organismos de Seguridad del Estado con funciones propias del Servicio de Policía, el personal de seguridad privada debidamente autorizado y en cumplimiento de sus funciones, el personal de seguridad adscrito a entes, instituciones, organismos públicos nacionales y sedes diplomáticas, cuando estén en cumplimiento de funciones específicas, debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (artículo 3).

La segunda Resolución Conjunta sería la N° 091 y 022650, mediante la cual se prohíbe el porte de armas de fuego y municiones dentro de los linderos que delimitan el espacio de ejecución de obras civiles, ya sean públicas o privadas, y en sus adyacencias, en todo el territorio nacional (artículo 1).

Quedan excluidos de la aplicación de la Resolución los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía, de los órganos de seguridad ciudadana y demás organismos de seguridad del Estado que ejerzan funciones propias del servicio de policía, el personal de seguridad privada debidamente autorizado y en cumplimiento de sus funciones, el personal de seguridad adscrito a entes, instituciones, organismos públicos nacionales y sedes diplomáticas, cuando estén en cumplimiento de funciones específicas, debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (artículo 2).

La tercera Resolución Conjunta en la materia sería la N° 092 y 022651, mediante la cual se prohíbe el ingreso y porte de armas de fuego y municiones, a los lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, tales como bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, clubes sociales y salones de baile, en todo el territorio nacional (artículos 1 y 2).

Quedan excluidos de la aplicación de la Resolución los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía, de los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás Organismos de Seguridad del Estado con funciones propias del Servicio de Policía, el personal de las Empresas de Transporte de Valores o de Seguridad Privada, en cumplimiento de sus funciones, así como el personal de seguridad adscrito a entes, instituciones, organismos públicos nacionales y sedes diplomáticas, cuando estén en cumplimiento de funciones específicas, debidamente autorizadas por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (artículo 3).

2. Derecho a la vida, la integridad personal y la protección por parte del Estado: Gran Misión a Toda Vida Venezuela

El 10 de julio de 2012, el Presidente de la República mediante el Decreto N° 9.086, publicado en Gaceta Oficial N° 39.961 correspondiente al 10 de julio de 2012, creó la Gran Misión a Toda Vida Venezuela, con carácter de Misión de Estado, por su envergadura y la necesaria participación corresponsable de todos los Poderes Públicos en el cumplimiento del deber de garantizar seguridad al pueblo venezolano (artículo 1).

El objeto de la Gran Misión a Toda Vida Venezuela constituye una política integral de seguridad pública, con alcance nacional, dirigida a garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y la protección por parte del Estado, para el libre desarrollo de todas y todos, con la finalidad de transformar los factores de carácter estructural, situacional e institucional, generadores de la violencia y el delito, para reducirlos, aumentando la convivencia solidaria y el disfrute del derecho a la seguridad ciudadana, articulando entre medidas de prevención (intervenciones previas a la ocurrencia de hechos delictivos) y medidas de control penal ajustado a derecho (intervenciones post- ocurrencia delictiva), (artículo 2).

3. *Derecho a la educación*

A. Normativa y procedimiento para el funcionamiento del Consejo Educativo

En la Gaceta Oficial N° 40.029, correspondiente al 16 octubre 2012, el Ministerio para la Educación Universitaria publicó la Resolución N°DM/N° 058, mediante la cual se establece la normativa y procedimiento para el funcionamiento del Consejo Educativo. La Resolución deroga a la Resolución por la cual se dicta el Régimen sobre la Organización y Funcionamiento de la Sociedad Educativa de Educación de Adultos (Gaceta Oficial N° 36.327 del 5 de noviembre de 1997).

El objeto de la Resolución será regular y desarrollar los principios, valores y procesos que garanticen una gestión escolar articulada, coordinada e integrada del Consejo Educativo en las instituciones educativas del subsistema de educación básica, de acuerdo a lo establecido en los principios y preceptos constitucionales de la República Bolivariana de Venezuela. Además, regula la planificación, ejecución, seguimiento, control, supervisión y evaluación de los diversos planes, programas, proyectos, actividades y servicios en el marco del Estado Docente y la Política Pública del Estado venezolano, sustentados en el humanismo social y en la doctrina bolivariana (artículo 1).

Conforme al artículo 3 de la Resolución el Consejo Educativo es la instancia ejecutiva, de carácter social, democrática, responsable y corresponsable de la gestión de las políticas públicas educativas en articulación inter e intrainstitucional y con otras organizaciones sociales en las instituciones educativas. Ella es concebida como el conjunto de colectivos sociales vinculados con los centros educativos en el marco constitucional y en las competencias del Estado Docente. Sus integrantes actuarán en el proceso educativo de acuerdo con lo establecido en las leyes que rigen el Sistema Educativo Venezolano, fundamentada en la doctrina del Libertador Simón Bolívar.

El artículo 7 regula todo lo referente a lo que se denomina como “Consejo Educativo”. Conforme al encabezado de esa norma, son órganos constitutivos del Consejo Educativo los Comité de Madres, Padres, Representantes y Responsables; Académico; Seguridad y Defensa Integral; Comunicación e Información; Ambiente, Salud Integral y Alimentación; Educación Física y Deportes; Cultura; Infraestructura y Hábitat Escolar; Estudiantes; Contraloría Social y, de otros que se consideren pertinentes, siempre y cuando su conformación sea impar. Así como, la directiva de la institución educativa, la cual tiene un solo voto en el proceso de decisión que defina esta instancia, desde la educación inicial hasta la educación media y todas las modalidades en el Subsistema de Educación Básica. Asimismo, pueden formar parte de esta instancia las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las instituciones educativas.

La Resolución N° 58 supone la intervención del Estado o de la comunidad en aspectos que deberían reservarse a la libre determinación de la institución escolar. Así, por ejemplo, en el numeral 5 del artículo 7, sobre las funciones del Consejo Educativo, se señala que es competencia del Consejo Educativo “aplicar mecanismos de contraloría social en los aspectos curriculares y administrativos, que permitan de manera protagónica, participativa y corresponsable la evaluación de la gestión de planes, programas y proyectos educativos de las instituciones educativas oficiales y privadas, en correspondencia con el Proyecto Nacional Simón Bolívar y la política pública del Estado”. Conforme a esa norma, por ejemplo, se exige que la gestión de planes, programas y proyectos educativos de las instituciones educativas oficiales y privadas se realice conforme a un planteamiento ideológico predeterminado, que se encuentra definido en el “Proyecto Nacional Simón Bolívar”. Ello, por supuesto, podría implicar la pretensión se sujetar ideológicamente la enseñanza a la ideología del Gobierno, plasmada en el correspondiente Proyecto Nacional Simón Bolívar o en la política pública que en ese momento se impulse.

En el mismo sentido, en el numeral 15 de esa sección sobre las funciones del Consejo Educativo se señalará que competente al Consejo Educativo “Coordinar esfuerzos entre las y los colectivos para asegurar en el ámbito escolar, familiar, comunitario y otras instituciones de carácter social, la educación en valores éticos, humanistas sociales, democráticos y los derechos humanos de acuerdo a lo establecido en el Plan Socioeconómico Nacional y las leyes promulgadas”. De nuevo, con esa norma se pretendería sujetar los contenidos educativos a lo que desde el Gobierno se considere como cónsono con el Plan Socioeconómico Nacional.

V. PODER JUDICIAL Y CONTROL JUDICIAL DE LOS PODERES PÚBLICOS

1. *Justicia comunal*

En la Gaceta Oficial N° 39.913 del 2 de mayo de 2012 fue publicada la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, cuyo objeto es establecer las normas de organización y funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, como ámbito del Poder Popular e integrante del sistema de justicia, para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia vecinal y comunitaria, así como para resolver los asuntos derivados del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, relacionado con las actuaciones de las instancias y organizaciones del Poder Popular (artículo 1).

Desde esa perspectiva, y también conforme al artículo 1 de la Ley, como un mecanismo abierto y flexible de descentralización a las comunidades y grupos vecinales organizados, se transfiere de los municipios a los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Poder Popular, la competencia de la justicia de paz comunal, como integrante del sistema de justicia, a los fines de coadyuvar en la convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley, la justicia de paz comunal comprende el ámbito de la justicia de paz, que promueve el arbitraje, la

conciliación y la mediación para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria; y el ámbito de las situaciones derivadas directamente del derecho a la participación ciudadana con relación a las instancias y organizaciones del Poder Popular, así como las generadas como producto del funcionamiento de estas.

La elección del juez de paz comunal es realizada cada entidad local territorial, por iniciativa popular, considerando una base poblacional entre cuatro mil y seis mil habitantes, conforme al proceso electoral previsto en la propia Ley (artículo 4).

El artículo 8 de la Ley establece cuáles son las competencias de los jueces de paz, entre las cuales se reconocen competencias en materia de naturaleza patrimonial (numeral 1), relación arrendaticia o propiedad horizontal (numeral 2), convivencia familiar y a la obligación de manutención (numeral 5), matrimonial (numerales 5 al 7), de los conflictos o controversias que se susciten entre los miembros de las organizaciones socio productivas de las comunidades (numeral 11), campañas educativas en materia de valores ciudadanos, de paz, convivencia ciudadana, derechos humanos y resolución de conflictos en las comunidades de su ámbito local territorial (numeral 15), entre otras.

2. Competencia de los Juzgados de Municipio para conocer en primera instancia de la acción de amparo constitucional con ocasión a la prestación de los servicios públicos

El 13 de febrero de 2012 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la Sentencia N° 23 mediante la cual declaró que los tribunales competentes para conocer en primera instancia de la acción de amparo constitucional interpuesta contra los Profesores pertenecientes a la Zona Educativa del Distrito Capital en ejercicio de sus funciones administrativas con ocasión al funcionamiento del servicio público a la educación privada que presta el Colegio “Juan Germán Roscio”, son los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Si bien el numeral 1 del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de las demandas que se interpongan por la prestación de servicios públicos, la Sala aplicó lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de esa Ley. Por ello, en la medida en la que a la fecha no han entrado en funcionamiento tales Juzgados, la Sala declaró que los tribunales competentes son los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Con el criterio señalado, la Sala ratificó el criterio expuesto en la sentencia N° 1058 de 28 de junio de 2011, caso *Julio Angulo Peña y otros contra Directora Regional del Distrito Capital y de Coordinadora de eje del Distrito Capital de la Fundación Misión Sucre*.

3. Competencia para conocer de demandas de nulidad contra actos dictados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)

Con la Sentencia N° 739 de fecha 21 de junio de 2012 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se estableció que la competencia para conocer de las demandas de nulidad sobre los actos administrativos dictados por el BANAVIH deben ser conocidas por las Cortes de lo Contencioso Administrativo y no por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario.

La decisión es consecuencia del criterio previamente sentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su Sentencia N° 1771 de 28 de noviembre de 2011, según la cual los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) son de naturaleza social y no de naturaleza tributaria, en la medida en la que dichos aportes no tendrían como finalidad financiar al BANAVIH, sino contribuir a la seguridad social del trabajador en el acceso a una vivienda digna.

Por ello, en su Sentencia la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia concluiría que “conforme al criterio sentado

por la Sala Constitucional en la Sentencia de revisión, se reafirma que los aportes de los contribuyentes al Fondo de Ahorro para la Vivienda (FAOV) no se adecuan al concepto de parafiscalidad y que al estar excluidos expresamente por el Legislador del régimen aplicable a las cotizaciones y del sistema tributario, conforme a lo preceptuado en el artículo 110, de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social del año 2012 (Gaceta Oficial N° 39.912 de 30 de abril de 2012) y estar sometidos dichos aportes a la ley que rige la materia y demás normas de rango legal o sublegal, la Sala concluye que no le son aplicables las normas del Código Orgánico Tributario”

En consecuencia, según la Sentencia, la competencia para conocer de demandas de nulidad en contra de los actos administrativos que dicte el BANAVIH “corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria o general como la denomina alguna parte de la doctrina nacional, en oposición al contencioso administrativo de los servicios públicos regulados en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que se tramita por juicio breve”.

VI. RÉGIMEN DE LA AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1. Ausencia del Presidente de la República

En distintos momentos del año 2012 el Presidente de la República se ausentó del país, para cumplir tratamiento médico en la República de Cuba.

La Constitución establece que la ausencia del territorio nacional por parte del Presidente de la República requiere autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos (artículo 235). De hecho, tal solicitud de autorización fue solicitada por el Presidente de la República en varias oportunidades durante el año 2012.

Sin embargo, tales ausencias del Presidente ocasionaban otro problema a resolver. De acuerdo con el artículo 234 de la Constitución, las faltas temporales del Presidente de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por noventa días más. A partir de lo señalado en esa norma, la interpretación más ajustada a la Constitución sugería que tales ausencias del Presidente, debidas al tratamiento médico al cual se sometía en la República de Cuba, ocasionaban que el Vicepresidente Ejecutivo asumía de pleno Derecho el ejercicio de la Presidencia de la República cada vez que el Presidente se ausentara del territorio nacional.

Como se verá a continuación, tal problema de interpretación se hizo particularmente notorio en diciembre de 2012.

2. Delegación de competencias

En efecto, con ocasión del tratamiento médico al que debía someterse, el Presidente de la República dictó el Decreto N° 9.315 de 9 de diciembre de 2012, que sería publicado en la Gaceta Oficial N° 40.078 correspondiente al 26 de diciembre de 2012. A través de ese Decreto, el Presidente delegó en el ciudadano Nicolás Maduro, Vicepresidente Ejecutivo, el ejercicio de algunas de las atribuciones propias de la Presidencia, así como la firma de algunos actos señalados en el Decreto. Nótese que si bien el Decreto tiene como fecha el 9 de diciembre, no fue sino hasta el 26 de diciembre cuando fuere publicado en Gaceta Oficial.

En todo caso, lo relevante de ese Decreto es que, indirectamente, asume que no se ha verificado una falta temporal una vez que el Presidente de la República ha salido del territorio nacional, puesto que en tal caso no sería necesario que el Presidente que va a ausentarse delegue competencias presidenciales en el Vicepresidente. Por el contrario, según la interpretación de la Constitución que realiza el Presidente de la República al dictar el Decreto, aún cuando se encuentre el Presidente fuera del país por estar sometido a un tratamiento médico, sigue ejerciendo la Presidencia, mientras que el Vicepresidente Ejecutivo

sólo podrá ejercer aquellas competencias propias del Presidente que este le haya delegado.